

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Señor,

JUEZ VEINTRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE
JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ
RADICADO. 2021-696**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL
AUTO NOTIFICADO EL 23 DE ENERO DE 2023.**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 y T.P No. 151.396 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderada del señor **JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ**, acudo a su despacho, mediante este escrito, con el único propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto de fecha 20 de enero de 2023 notificado por estado del 23 de enero de 2023**, por las consideraciones que a continuación expongo:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. En la fecha 12 de noviembre de 2021, se solicitó a este despacho **REQUERIR** al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá para que remitiera el proceso de **PAGO DIRECTO** que cursa en contra de mi poderdante, con destino al proceso de la liquidación patrimonial que reposa en este despacho.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 notificado mediante estado del 23 de enero de 2023, este despacho decidió lo siguiente:

En atención a la solicitud que antecede, contenida en el *archivo 64* de la encuadernación, *se informa a la memorialista que la misma no es procedente teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá en auto del 04 de noviembre de 2022, negó suspender el trámite de pago directo de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.*

TERCERO: Que el referido auto NO se encuentra ajustado a derecho, por las razones a continuación se exponen:

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

Si bien el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá negó la suspensión y remisión del proceso de pago directo, tal negativa no es motivo suficiente para que este despacho se niegue a requerirlo nuevamente, pues precisamente es el juez de la liquidación el encargado de garantizar que se cumplan los principios que rigen el

proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y la prevalencia de sus normas sobre los demás procesos.

Tenga en cuenta, señor juez, que de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del juez:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)”

2. EN CUANTO A LA EXCLUSION DE LA OBLIGACION DE SEGUNDA CLASE POR PARTE DEL ACREEDOR GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

Como es de conocimiento para este juzgado inicié el trámite de Insolvencia de persona Natural no Comerciante ante Centro de Conciliación **FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**.

El artículo 539, numeral 3 del Código General del Proceso establece que uno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas es la **“relación completa y actualizada de TODOS los acreedores”** y en el orden de prelación de los créditos establecidos en el Código Civil. Así pues, para el caso en concreto y cumpliendo con este requisito, se presentó, dentro de la solicitud, la acreencia que se le adeuda a **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** calificada y graduada en segunda clase.

Siguiendo el artículo en comento, en el numeral 4 establece que otro de los requisitos de la solicitud es aportar una **“RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE SUS BIENES”**, que para el caso en concreto se relacionó el vehículo de placas **IFN-183** de propiedad de mi poderdante, y el cual tiene como gravamen una prenda a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A**

Dentro del trámite de negociación de deudas, se debe respetar los derechos de TODOS los acreedores, esto con base al principio *“par conditio creditorum”*, el cual es susceptible de ruptura en la medida en que solo de beneficie a uno de los acreedores. Cosa que sucede en este caso, porque **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A** pretende pagarse su obligación a través de este proceso de pago directo quedándose con un bien que es de propiedad de mi poderdante y en el que aparece como titular, y QUE RESPONDE POR ESA

OBLIGACIÓN Y POR LAS DE LOS DEMÁS ACREEDORES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL.

- 1.1. **El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que “[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”**

Es claro entonces que las normas contenidas en el título IV de las Sección Tercera de dicha norma prevalecen sobre cualquier otra que le sea contrarias. **Los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación afectarían sustancialmente el propósito del concurso, ya que una vez admitido el trámite se entiende constituido el patrimonio de deudor con la totalidad de los bienes en cabeza del deudor al momento de la admisión, debiendo ellos respaldar las obligaciones para todos los acreedores en igualdad de condiciones para la equitativa distribución de sus recursos conforme al principio “par conditio creditorum”.** Por lo tanto, es inadmisibile que **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A** sin autorización se excluya de la liquidación patrimonial, pida la entrega del vehículo y se pretenda el pago a través de un proceso de pago directo **CON LA CAPTURA DEL VEHICULO.**

- 1.2. **Criterio compartido por el Ministerio de Justicia en respuesta al radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021/Consulta sobre garantías mobiliarias en la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante que consideró:**

“La discusión se ha planteado al hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso, propio del

régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio.

De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para las Personas Naturales No Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia.

Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el artículo 576 donde se establece la prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del CGP que dispone que las normas establecidas en el título correspondiente al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, "prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario", en concepto de esta Cartera, no procede la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía".

1.3. El Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá resolvió mediante auto del 13 de mayo de 2022 controversia en el que le impidió al acreedor garantizado excluirse de la negociación de deudas pues consideró:

"Ahora bien, para desarrollar la presente controversia u objeción se iniciará señalando que la misma se centra únicamente en la solicitud de exclusión del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA, pues considera que su acreencia se encuentra respaldada con una garantía que puede ejecutar directamente sin necesidad del procedimiento de insolvencia.

Entonces, debe tenerse en cuenta que dicha pretensión está llamada a ser negada, por diferentes motivos, el primero de ellos, es que al iniciar el trámite de negociación de deudas el deudor debe hacer una relación de todos los acreedores con la prelación respectiva, así como de los bienes con los gravámenes y afectaciones que tenga. Pues la naturaleza del asunto no es otro que regular sus pasivos con los activos, por lo que claramente GM FINANCIAL COLOMBIA SA sin importar su calidad de acreedor con una garantía respecto de la cual tiene la prelación legal. Es decir que si bien el acreedor que interpone

la controversia considera que puede adelantar un procedimiento el mismo será nulo pues es en el presente trámite donde debe adelantar o presentar su garantía para que dentro de su preferencia se pueda adelantar la negociación.

Ahora es determinante que la Ley 1676 del 2013 en su artículo 3 se consigna que se entiende por garantía mobiliaria toda disposición legal donde se haga referencia a "las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares", es decir que la garantía mobiliaria es accesorio a la acreencia, por lo anterior en el presente asunto prevalece la posibilidad de negociación o liquidación de la deuda principal que es meramente económica conforme al artículo 7 de la misma ley, insistiéndose que la garantía mobiliaria otorga es la prelación pertinente.

Igualmente, en cualquier forma, el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA no puede adelantar el proceso de pago directo señalado, pues el mismo se constituiría en una dación en pago que va en contravía del artículo 540 del CGP, el cual señala es el ofrecimiento o propuesta de tal hecho por parte del deudor más no del acreedor y en todo caso dicho bien tiene que ser parte de la regularización de las deudas respectivas.

Por ello resulta improcedente adelantar como mecanismo de pago o medida cautelar el pago directo y entrega, cuando sobre el bien existe un trámite que impide que se cumpla este mecanismo para que el acreedor garantizado pueda satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía, para que no se incurra en objeto ilícito de la enajenación forzada (artículo 1521 del CC).

En tal virtud, se negará la controversia interpuesta y consecuentemente continuar con el trámite incluyendo al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA y el vehículo respectivo en lo que en derecho corresponda."

1.4. Así mismo, La Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015 señala:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general (1), que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no Página 2 de 4 excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de

sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial (2), que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo **sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**"

Si bien es cierto, el proceso se identifica dentro de nuestro ordenamiento como **"pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria"** **SU VOCACION PRECISAMENTE ES EJECUTIVA AL PRETENDER PAGARSE PARTE DEL CREDITO CON LA CAPTURA O ENTREGA DEL VEHICULO COMO GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A LO PRETENDE EN ESTE JUZGADO**, sin acatar la "sujeción a las reglas del concurso" como lo indica el artículo 565 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso.

La ley prevé un proceso jurisdiccional en la ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015 respecto a las garantías mobiliarias, incluso, reitero, la misma ley por su naturaleza lo nombró así, **"PAGO DIRECTO"**, pues a través del inicio del mencionado proceso lo que pretende el acreedor es que se le pague en este caso con la entrega del vehículo ya que simplifica la ejecución, esto es, evitando un proceso ejecutivo que por su naturaleza es más largo, pero que pretenden igual que el pago directo, **EL PAGO DE LA OBLIGACION DE MANERA PREFERENTE E ILEGALMENTE SACANDO DE LA MASA DE MIS BIENES, UN MUEBLE QUE NO SOLO RESPONDE POR ESA OBLIGACION, SINO POR LA DE LOS DEMAS ACREEDORES.**

Es claro que, aunque ambas normas sean de carácter especial, cuando estas difieren, la que prevalece es la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Por lo tanto, se concluye que, **AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NI AL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, NO LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, PUES LAS MISMAS SOLO PUEDEN APLICARSE EN PROCESOS CONCURSALES REGIDOS POR LA LEY 1116 DEL 2016.**

Independiente de lo que indique la ley 1676 de 2013, el mismo artículo 565 del Código General del Proceso numeral 9 es claro al indicar **"La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria."**, en ese mismo sentido se pronuncia el artículo 576 del Código General del Proceso así **"Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."** Las leyes de garantía mobiliaria no aplican en el caso que nos ocupa por las razones expuestas y **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A** se pretende hacer un pago preferente tajantemente prohibido por la ley,

quebrantando de esta forma uno de los principios más importantes en los procesos concursales como lo son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, también conocidos como “*par conditio creditorum*”, el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores que fueron citados al trámite.

Es importante resaltar que la continuación de ese proceso, o la insistencia en iniciar otros procesos de pago directo, vulnera los derechos de igualdad los demás acreedores, los derechos de mi poderdante y las normas que regulan la liquidación patrimonial, pues aunque se quiera considerar por parte de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A** que no es un proceso propiamente ejecutivo, su **VOCACION SI LO ES**, lo que implica que al igual que un ejecutivo, u otro proceso judicial de carácter **ECONÓMICO O DE NATURALEZA EJECUTIVA**, debe suspenderse.

2. EN CUANTO A LA SUSPENSION DEL PROCESO DE PAGO DIRECTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 545 NUMERAL 1 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Dicha discusión también ha sido resuelta en los siguientes términos:

- 2.1. El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en respuesta de tutela del 09 de noviembre de 2021, y con radicado N° 11001 3103 0222021 00432 00, tuteló el derecho al debido proceso de un accionante que consideró vulnerado su derecho ya que un Juez decidió continuar con un proceso de pago directo en vigencia de su Trámite de Insolvencia. Así las cosas, el Juzgado de tutela consideró que:**

“En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”. Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

3. EN CUANTO A LA INEFICACIA DEL PAGO QUE SE PRETENDE HACER GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. A TRAVES DEL PROCESO DE PAGO DIRECTO.

- 3.1. El Juez 19 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 01 de febrero de 2022, y en el proceso de liquidación patrimonial N° 2019-1018, declara INEFICAZ el pago que quiso obtener uno de los acreedores del concursado por medio de un proceso de pago directo en el cual se capturó el vehículo sujeto a prenda. En ese sentido, el Juzgado consideró que:**

“Si bien las herramientas que regula la ley de garantías mobiliarias no se consideran procesos ejecutivos en sentido estricto, lo cierto es que, no le está dado a los acreedores acudir a dicha normatividad para sustraer los bienes que forman el activo objeto de liquidación, pues el legislador es claro en mencionar que cualquier pago efectuado en estas condiciones resulta ineficaz de pleno derecho, en especial, porque el mismo legislador estableció que las normas que regulan el proceso de insolvencia tienen aplicación preferente frente a cualquier otra que le fuera contraria, incluso las del Estatuto Tributario.

Decisión que fue confirmada por el mismo Juez, mediante auto del 22 de marzo de 2022, notificado por estados del 23 de marzo de 2022 así:

*“En todo caso, aun cuando la Ley 1676 de 2013 hace referencia de forma general a las garantías reales en los procesos de insolvencia y en sus artículos 50 y 52 abrió la posibilidad de que el acreedor ejecute la garantía mobiliaria a través de los diferentes mecanismos allí establecidos, entre estos, el pago directo que implica la aprehensión del bien dado en prenda ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, o que incluso, en el proceso liquidatorio el bien sea excluido de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado, lo cierto es que, una interpretación sistemática de tales preceptos claramente lleva a concluir **que no son aplicables al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que cobran relevancia en los asuntos sometidos al régimen de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006**, así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015.*

*Sin que pueda tomarse en consideración el argumento esgrimido en el recurso relacionado con la naturaleza jurídica del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 del régimen de garantías mobiliarias, pues, **aunque no se considera un proceso ejecutivo en sentido estricto la verdad es que si tiene como fin que el acreedor logre la satisfacción de su crédito con los bienes otorgados en garantía lo que no se compadece con las reglas del concurso**, amén que no se indica que el pago deba efectuarse de manera voluntaria*

por parte del deudor, la pauta es clara y no admite una interpretación diferente a la contenida en la ley que proscribe cualquier operación encaminada a extinguir la obligaciones fuera del proceso liquidatorio."

II. SOLICITUDES

1. **REVOCAR** el auto de fecha 20 de enero de 2023 y, en consecuencia, se sirva **REQUERIR** al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que remita el proceso de **PAGO DIRECTO** que cursa en ese despacho adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** en contra de mi poderdante, el señor **JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ**, al proceso de la liquidación patrimonial, como juez garante del proceso de la liquidación patrimonial y con fundamento en las normativa vigente, la jurisprudencia de las altas cortes y la doctrina aplicable.
2. Se **ORDENE** la **SUSPENSION DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS IFN-183 DE PROPIEDAD** de mi poderdante.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
C.C. 52.811.740

**RADICADO. 2021-696 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 20/01/2023-
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ**

Margareth Llanos Acuña <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Jue 26/01/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Señor,

JUEZ VEINTRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ
RADICADO. 2021-696**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 23 DE ENERO DE
2023.**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 y T.P No. 151.396 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderada del señor **JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ**, acudo a su despacho, mediante este escrito, con el único propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto de fecha 20 de enero de 2023 notificado por estado del 23 de enero de 2023**, por las consideraciones que expongo en el recurso que adjunto con este correo en formato PDF.

Cordialmente,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
Apoderada